

Aun despues de todas estas explicaciones, yo no me atreveré todavía á sostener la doctrina francesa, no solo porque en sí misma parece sujeta á graves objeciones, sino tambien porque, como dice el digno Monseñor d'Affre, Arzobispo de Paris: "Basta que tal doctrina afecte á la potestad del Padre comun de los fieles, para que no convenga á hijos sumisos asignar las lindes en que deba contenerse la autoridad de ese Padre venerado." No me adelantaré tampoco á condenarla, porque ningun particular debe proscribir lo que la Iglesia no ha proscrito aún, lo que ella á lo ménos tolera. Pero si la doctrina galicana en su pureza origi-

corte de Francia y la Santa Sede. Convocada de resultas de todo la Asamblea del clero de 1682, aceptó el edicto, modificando el gobierno el uso de la regalía en todo el reino, de suerte que no tendria lugar en las dignidades que ejerciesen alguna jurisdiccion espiritual. Como este era el punto que mas pugna con el espíritu y disciplina de la Iglesia, los Obispos creyeron que las ventajas que la modificacion ofrecia, compensaban suficientemente la irregularidad de la extension. Sin embargo, la Silla Apostólica improbo siempre cuanto se habia hecho en aquel negocio. En juicio de los juriconsultos franceses del siglo XVII la regalía de que vamos hablando, era un derecho *inalienable, imprescriptible* de la soberanía. Pero hace mas de medio siglo que nadie se acuerda de él en Francia sino como de cosa histórica. Tal vez será necesario exceptuar á Mr. Dupin, quien reimprimiendo años pasados el opusculo sobre Libertades de la Iglesia galicana que presentó Pitheo á Enrique IV, cree todavia encontrar la *Regalía* en el hecho de que el Gobierno, que del tesoro público sostiene ahora el culto y los Ministros, deja de pagar en el tiempo de la vacante, el sueldo del Obispo (pág. 188). Por este principio habrá *Regalía* en todo empleo civil y militar de la nacion. No era eso lo que se habia entendido.

nal es tolerable, ciertamente no lo es la aplicacion, ó mejor dicho, la adulteracion que de ella se hace, cuando á su sombra se desestiman las decisiones dogmáticas de los Pontífices y de hecho se reduce á nada su potestad de magisterio. Personas hay que pretenden ser católicos, y para quienes sin embargo esas decisiones no tienen mas valor que el que puede tener la opinion de un doctor, de un sabio, si se quiere, que á nadie liga, y que deja á cada uno en su libertad natural de creer ó disentir. ¡Equivocacion gravísima, ó por mejor decir, error indisculpable! En el sistema más libre que se conoce dentro del catolicismo, en el sistema de Bossuet, los decretos pontificios sobre fe y costumbres, desde el momento que se expiden son decretos de la autoridad á quien toca la parte principal en la enseñanza; se hacen irreformables si se les agrega el ascenso de la Iglesia, que se presta por la simple aquiescencia: y si no los repele la Iglesia de Roma, si los siguientes Papas insisten en ellos, son actos de la Silla Apostólica, que es indefectible en la fe. Ténganse presentes estas condiciones para juzgar en todo caso acerca de las decisiones dogmáticas de Roma.

Si de la potestad de magisterio pasamos á las otras prerogativas del Pontificado, ellas ofrecen ménos dificultad. Todas se contienen como en germen en el texto del Evangelio: "Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas. A tí confío las llaves del reino de los cielos. Todo

“lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos. Todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos.” El Evangelio no está concebido en artículos compasados y laboriosos, como nuestras leyes de hoy. Grandes máximas, vivas imágenes que producen impresion profunda en el oyente, que forman su espíritu, y lo impelen fuertemente en cierta direccion; ese es su carácter, esa su manera de proceder. Cuando S. Pedro y los Apóstoles oyeron de boca de Jesucristo las palabras que he copiado, seguramente no se pusieron á analizar y deslindar la suma de facultades que en ellas se incluían; pero debieron creer que se cometía al primero un poder de régimen semejante al que tiene el pastor sobre la grey; un poder que se extiende á toda ésta, á los corderos y á las ovejas; un poder tan amplio como el que puede usar quien tiene en sus manos las llaves con que se abre y se cierra; un poder que comprende todas las cosas espirituales, todo lo de la Iglesia, pues las llaves son las del reino de los cielos; un poder en fin, tan seguro que seria confirmado por el Todopoderoso lo que en uso de él hiciera su depositario en la tierra. Esta, vuelvo á decir, fué naturalmente la idea que excitò en los Apóstoles el lenguaje del Salvador, y la que pasó de ellos á sus sucesores. Indefinida y como patriarcal al principio la potestad del Primado, siempre una misma en la esencia, ha ido desenvolviéndose en los accidentes y presentando distintas

faces, segun las circunstancias de los tiempos, y las necesidades de la sociedad religiosa. Universal fué siempre porque eso mira á su esencia. “Todo está sujeto á estas llaves decia Bossuet ante la Asamblea de 1682; todo, reyes y pueblos, pastores y rebaño; con gusto lo publicamos, porque nosotros amamos la unidad, y nos gloriamos de nuestra obediencia. A Pedro se ordenó gobernarlo todo; ovejas y corderos, hijos y madres; á los pastores mismos; pastores respecto de los pueblos, ovejas respecto de Pedro que honran en él á Jesucristo.”<sup>1</sup> Y no solo es universal la potestad del Pontífice, sino que es la única potestad universal *permanente* que hay en la Iglesia, puesto que los Concilios ecuménicos no se reúnen ni pueden reunirse, sino de tarde en tarde. Única y universal se ejerce, fuera de los puntos dogmáticos, en las materias siguientes.

En primer lugar dicta leyes disciplinares que obligan á toda la Iglesia. La disciplina es inmutable en su espíritu y sus fines, pero mudable en sus formas, segun una multitud de circunstancias que el curso de los siglos y de los sucesos hacen aparecer y desaparecer. La justa apreciacion de esas circunstancias, y de las medidas generales que ellas exigen, no puede hacerse sino por quien está á la cabeza de la sociedad cristiana. Además, solo él pue-

1. En el mismo sermón.

de dar á tales medidas fuerza obligatoria en toda la comunidad, como que es el único poder reconocido en toda ella. Por eso desde los tiempos mas antiguos encontramos establecido el uso de las epistolas decretales de los Papas, y de ellas en los siglos siguientes fué formándose en su mayor parte el derecho por el cual se gobierna la Iglesia.

En segundo lugar toca al Pontífice velar en toda ella sobre la conservacion de la fe y la disciplina. Ninguna función mas propia de la solícitud pastoral; ninguna mas necesaria. ¿Para qué se habria erigido en la Iglesia una autoridad general; si habia de ser pasiva espectadora de la violacion de sus leyes, de la extincion ó amortiguamiento de su principio vivificante que es la fé? Mejor fuera entonces que no existiese. Por eso aun los canonistas ménos favorables á las prerogativas de la Santa Sede, como Fleury, confiesan que en la materia de que vamos hablando, el poder del Papa es *soberano*: que tiene el derecho de hacer guardar las reglas á *todos*; que para mantener éstas, se eleva sobre *todo*; y que estalla cuando sus subordinados abandonan el deber.<sup>1</sup>

1 En el discurso sobre Libertades de la Iglesia galicana. Un anónimo lo imprimió por primera vez en 1724 (al año de la muerte de Fleury) con notas heterodoxas, de su propio caudal, que fueron causa de que el libro se prohibiese igualmente en Francia y en Roma. En 1763, un abogado de Paris, Boucher d' Argis, fervoroso regalista, volvió á publicarlo templando las notas, pero tomándose la libertad de adulterar el texto, y de hacer decir á Fleury en varios lugares lo contrario de lo que

En tercer lugar compete al Pontífice la facultad de dispensar en las leyes eclesiásticas, mediando justos motivos. En toda sociedad de hombres existe en alguna parte esta facultad, porque no hay ley ni estatuto, cuya ejecución en algunos casos no ofrezca mayor suma de inconvenientes que de ventajas.<sup>1</sup> En la Iglesia la usaron los Papas desde los primeros siglos; la han reconocido y pregonado como propia del pontificado los Concilios generales; la ensalzan los mismos doctores galicanos, como Bossuet;<sup>2</sup> y apelan á ella continuamente los fieles de todo el órbe católico.

En cuarto lugar, el Primado ejerce en toda la Iglesia la potestad judicial en grado eminente. Lo hace de dos maneras; por la reserva de ciertas causas de particular gravedad, que estan inmediatamente sometidas á su conocimiento; y por las apelaciones que se le defieren. Del ejercicio de ambas funciones se encuentran ejemplos en la alta antigüedad eclesiástica. La distancia de los lugares y el cúmulo de atenciones que pesan sobre el Pontífice hacen que muy á menudo las desempeñe por ministerio de jueces delegados, ora se constituyan estos para determinado negocio,

habia dicho. Emery, despues de haberlo colacionado con el manuscrito autógrafo, lo insertó en los *Nuevos Opusculos*.

1 Véase tratada esta materia en Tomassino, *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, Part. 2, Lib. 3, capítulos 24 y siguientes.

2 *Defens Declarat.* Lib. 11, cap. 16, y en el *Corolario* de toda la obra, §. 10.

ora ejerzan delegacion general. Pero la disciplina de hoy no consiente la delegacion en ciertos actos, como por ejemplo la sentencia definitiva en las causas graves que se instruyan á los Obispos.<sup>1</sup>

Compete en quinto lugar al Primado una potestad general administrativa, en virtud de lo cual son de su resorte los negocios que afectan los intereses de toda la comunidad, bien sea por su naturaleza propia, bien por la trascendencia que pueden tener, aunque originalmente presente el carácter de locales. La dilatacion de los lindes del imperio cristiano por medio de las misiones que llevan la luz de la fe á los infieles, la vigorosa institucion, propia del catolicismo, que tanto ha influido en su suerte, y en la de la humanidad; el arreglo de la liturgia, especie de enseñanza muda y simbólica, pero cuya poderosa energia no hay quien no sienta; la canonizacion de los santos, ó sea la consagracion de la vida y hechos de los hombres extraordinarios, cuyas virtudes presenta la Iglesia á la admiracion y al ejemplo de sus hijos, pertenecen á la primera clase. La institucion de los Obispos toca á la segunda. Como sobre ella se ha hablado infinito, se me permitirá aquí de paso decir alguna cosa.

La eleccion, la institucion, la consagracion de un Prelado son tres actos en si diversos.

3 Conc. Trident. Sess. 24, cap. 5 de Reform.

Por el primero se designa una persona para el Episcopado; por el segundo se aprueba y acepta esa persona, y se manda conferirle el orden; por el tercero se le confiere en efecto, mediante el rito establecido. El tercer acto lo ha desempeñado siempre el Obispo consagrante. Respecto del primero ha habido gran variedad en la disciplina, y en diversos tiempos se han usado en la Iglesia varios sistemas de eleccion. En los primeros siglos fué muy comun que el presbítero de la Iglesia viuda, oyendo el voto *testimonial*<sup>1</sup> del pueblo, ó al menos de las personas graves, eligiese el nuevo Obispo, y lo presentara al Concilio de la Provincia; y si en él era aprobado, el metropolitano procedia á la consagracion. Despues de esa primera época, el derecho de elegir vagó mucho,<sup>2</sup> hasta que en edad posterior pasó casi en todas partes á los cabildos sedevacantes que resumieron los derechos del antiguo presbiterio.<sup>3</sup> La silla

1 Aun Cavallari reconoce que el voto del pueblo tenia simplemente esta calidad, y que nunca fué voto autoritativo ó de juicio.—Inst. jur. canon. Part. I, cap. 21, §. 3.

2 El mismo Cavallari dice: *Nihil inconstantius negotio electionum mediis seculis fuisse videtur*. Ubi supra, §. 10.

3 Esta disciplina regia todavia en España corriendo el siglo XIII, cuando se formaron las Partidas, segun resulta de las leyes 17 y 18 del tit. 5.º, Part. 1.ª (Véase la nota que á la primera de ellas han puesto los compiladores de los *Códigos españoles concordados y anotados*). Aun duraba bastante de la misma disciplina en el siglo XIV, como lo atestigua la ley 1.ª, tit. 17, Lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. La prerogativa que allí se atribuye á la corona, para consentir las elecciones echas por los cabildos, se fué ampliando gradual-

Apostólica se reservò luego multitud de provisiones. En los últimos siglos ha prevalecido con generalidad el método de que el gobierno Supremo de cada país elija la persona que ha de ser instituida y consagrada, y la presente al Pontífice. Esta variedad de sistemas prueba que en materia de elecciones no hay derecho inherente, inamisible en nadie; y que habiéndose deseado siempre el acierto, se ha preferido en cada periodo aquella manera según las circunstancias ofrecía mayores probabilidades de obtener ese resultado. Por lo demás toda sociedad de hombres tiene el derecho de fijar ella por medio de sus propias leyes, las reglas según las cuales ha de cubrir sus magistraturas vacantes: la Iglesia cristiana no es de inferior condición á las demás sociedades: á las leyes eclesiásticas pues, no á potestades estrañas, toca en rigoroso derecho arreglar el punto de elecciones. En cuanto al segundo acto, que es la institucion, debe notarse que en ninguna época se ha tenido por legítimo pastor al que no ha sido reconocido tal por la Silla Apostólica; que siempre que hubo con-

menté hasta absorber el soberano todo el derecho de elegir. Pero esto no vino á quedar bien firme, sino en el reinado de Fernando é Isabel, sirviendo para ello la mediacion del gran cardenal de España, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, según refiere su Crónica, Lib. 1.<sup>o</sup>, cap. 52. En Indias se concedió á los reyes de Castilla la nómima para todos los arzobispos y obispados, juntamente con el patronato universal, por la Bula *Universalis Ecclesiae*, del señor Julio II, de 28 de Julio de 1508

troversia sobre puntos de esta clase, á ella se ocurrió para que decidiese; y que desde los primeros siglos se acostumbrò que los nuevos Obispos, al menos los metropolitanos, enviasen al Pontífice su profesion de fe, firmada de su puño. Esto era hasta cierto punto necesario en la constitucion de la Iglesia, supuesto que debian ellos estar y mantenerse en comunión de creencia con el que es centro de la unidad religiosa. Mas como aquello no era una ceremonia baldía, la profesion tenia que ser ecsaminada y aceptada; y si por desgracia no se la encontraba completa, debian suscitarse graves embarazos, estando ya consagrado su autor, y el ejercicio del episcopado. Naturalmente pues, con tales antecedentes habia de venir, y vino algun dia el pensamiento de que la aceptacion y aprobacion del Pontífice precediese á la consagracion. Esto estaba en el órden lógico de las ideas. Con el exámen de la creencia tiene íntima conexión el de las costumbres y aptitud del electo: y todo ello unido y desarrollado ha producido la *institucion canónica*, que por la disciplina actual corresponde en todas partes á la Silla Apostólica. Derecho de la mas alta importancia, sin el cual seria casi imposible conservar hoy la unidad, y que solo impugnan los que abierta ó solapadamente quisieran romperla.

Lo mismo que con la institucion de cada Obispo, sucede con la ereccion, division y agregacion de Obispados. Se ha gastado mu-

cha vana ciencia para desprender de la Silla Apostólica este derecho, y darlo à los gobiernos. Pero el cercenar territorialmente el poder y jurisdiccion de un Obispo; el ensanchar ese poder fuera de los lindes que originalmente se le marcaron; el enviar un Obispo donde no lo habia, son actos que evidentemente tocan á la mision, y la mision no puede ser cometida ni reglada sino por el superior eclesiástico; es decir, respecto de los Obispos, por el Papa. Los casos que en contrario se citan, aun cuando examinados à la luz de una buena crítica, probaran la realidad de los sucesos, demostrarian la existencia de hechos materiales; nunca fundarian un derecho.

Compete por último al Pontífice una prerogativa, que afalta de otra palabra, llamaré de *legacion interna y externa*. El Papa se hace representar, y en cierto modo se multiplica dentro de la sociedad religiosa por ministerio de los legados que envia à las varias secciones que la forman. Sirven estos elevados funcionarios para transmitir à la autoridad central informaciones seguras sobre el estado de cada Iglesia; para recordar à los fieles con su presencia la existencia de esa misma autoridad; para facilitar la comunicacion y mantener en actividad las relaciones entre ella y los Obispos; y para ejercer algunas de las facultades reservadas al Primado, que suele éste cometerles. El Papa representa à toda la Iglesia católica y à cada una de sus secciones ante las potestades externas.

El espíritu de unidad, alma del catolicismo, y la fuerte presion que cada Gobierno podria ejercer sobre los Obispos súbditos suyos, hacen que ninguna negociacion grave se entable y se siga entre una Iglesia particular y un Soberano. El Pontífice, como Gefe supremo de la comunidad, habla por toda ella y por cada una de sus partes; escucha, negocia, rehusa ú otorga segun cumple. Ni extrañará esto quien recuerde que aun en las Repúblicas federativas ninguno de los Estados puede entrar en tratados con potencias extranjeras; y que es una de las atribuciones peculiares de las autoridades de la union.

Primer juez en las cuestiones de fe y costumbres, legislador en la disciplina, ejecutor y dispensador de ella, supremo administrador y regente en la sociedad religiosa, su representante en todo el mundo, el Pontificado es la clave de la constitucion de la Iglesia, y al mismo tiempo la institucion mas grande y trascendental que ha existido en la tierra. Ninguna dignidad mas elevada, ninguna magistratura mas laboriosa, ningun poder que tanto y tan largo influjo haya tenido en la suerte de la humanidad. Como única potestad universal permanente en la Iglesia, el Pontificado basta para su regimen y gobierno ordinario. Pero cuando él mismo lo juzga conveniente, en las grandes crisis de la sociedad religiosa, convoca à los Obispos de toda la tierra,<sup>1</sup> y celebra con

1 La razon natural basta para conocer que solo puede lla-

ellos concilio general, que preside y dirige personalmente ó por medio de Legados, y cuyos decretos aprueba y confirma. Esas augustas asambleas sirven para presentar al mundo el testimonio unànime de la fé cristiana, y la tradicion de su inalterable doctrina, cuando contra ella se levantan las tempestades de la herejia; para avivar y robustecer el espíritu de union en todo el cuerpo; para acordar saludables medidas de disciplina y de reforma, mediante la acumulacion de luces y noticias tomadas de todos los puntos. Nadie duda que el Concilio con el Pontífice á su cabeza es la autoridad última que puede haber en la Iglesia; pero es tambien de notar que esa autoridad no puede presentarse sino de tarde en tarde, ni existir sino por un breve tiempo, porque los Obispos no deben abandonar, sino en rarissimas ocasiones, el cuidado de la grey que á cada uno está cometida; entre el Concilio de los los Apòsto-

mar á Concilio general, el que puede espedir un mandamiento que esten obligados á obedecer todos los Obispos de la cristianidad. Podrá ser *conveniente* que para obviar embárazos materiales, sobre de acuerdo con los soberanos católicos; podrá permitirse a estos que lo exciten. Pero en cuanto al *derecho*, al acto autoritativo de la convocacion, no puede ser sino del Pontífice. Eso no obstante, los escritores que llaman regalistas estan siempre hablando de que los Emperadores desde Constantino, convocaron sínodos ecuménicos; y el autor de los *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico* ha seguido la costumbre de la escuela (pág. 25). La realidad del hecho pediria una larga discusion histórica, que la brevedad de este escrito no permite. En cuanto al derecho, no sé con qué títulos pueda disputarse á la autoridad central eclesiástica.

les y el primero de Nicea, pasaron cerca de tres siglos; otros tantos van corridos desde que se celebró en Trento el último ecuménico. Y como el gobierno universal y permanente de la Iglesia exige continua vigilancia y medidas de todos los dias, ciertamente ese gobierno no está, ni puede estar cometido á los Concilios. Por la institucion de Jesucristo, por la plenitud de poder que dió al primero de los Apóstoles, lo desempeñan su sucesores.

La Iglesia cristiana, que en sí misma es “la asamblea de los hijos de Dios, el ejército de Dios vivo, su reino, su ciudad, su templo, su trono, su santuario, su tabernáculo;” y en sentido mas profundo, la Iglesia, “que no es otra cosa que Jesucristo, pero Jesucristo derramado y comunicado;”<sup>1</sup> quedó constituida y organizada por él en cuanto á su forma visible, de la manera que he explicado hasta aquí; es decir, compuesta de los hombres de todas las razas, de todos los paises, de todas las condiciones, que han recibido ya el signo de la feliz adopción, y conservan el símbolo de la unidad; regida y gobernada por todas partes por el sacerdocio, cuyo poder viene de lo alto, que es independiente en su ejercicio de toda autoridad terrena y cuya plenitud está en el episcopado:

1 Ruego al lector disimule mis continuas citas de Bossuet, *quem quadam admiratione commotus* (diré como Ciceron de Platon) *sapius fortasse laudavi, quam par esset*. El lugar que he copiado, está en el §. 5.º de los Pensamientos cristianos y morales, que andan al fin de sus sermones.

manteniendo, en fin, durante el curso de los siglos sus dos grandes caracteres de una y universal, por ministerio del pontificado, imagen y representacion en la tierra del Gefe invisible, del Pontífice eterno, en quien todos los escogidos son *uno* por difusion de la gracia, como él es *uno* con su Padre por identidad de naturaleza.

Yo no temo cometer una profanacion, aplicando á la constitucion de la Iglesia lo que de otra ley que procede del mismo origen, y tiene el mismo autor que ella, dijo un hombre elocuente de la antigüedad: “¡Ley verdadera universal, inmutable, eterna; á la que ninguna otra puede contraponerse, de la que nada puede quitarse, que tampoco puede ser derogada en cuerpo; de cuya observancia ni el senado, ni el pueblo pueden dispensarnos: que no es distinta en Roma y en Atenas, ahora y en las edades venideras; sino que regirá en todos los tiempos y en todas las naciones, invariable y sempiterna, como el Dios, maestro y Señor de todos, que la trazò, ordenó y promulgó! Quien no la acata, quedará sometido á grandes expiaciones, si quier evite los que ordinariamente se reputan castigados.”<sup>1</sup>

1 Est quidem vera lex . . . diffusa in omnes, constans, sempiterna . . . Huic legi nec obregari fas est, neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest: nec vero aut per Senatum, aut per populum solvi hac lege possumus . . . nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes, et omni tempore una lex et sempiterna et immu-

Organizada así la Iglesia, y sin que en lo esencial de su constitucion, quepa mudanza, coexiste en cada pais con la sociedad política, como que se forma de los mismos individuos que ella; pero en ninguna parte se identifican ó confunden estas dos sociedades. El objeto de cada cuerpo político es asegurar los intereses materiales de una determinada porcion de individuos de la especie humana contra los ataques de propios y extraños, y hacer que se guarde entre ellos justicia externa. El destino de la Iglesia, como he repetido tantas veces, es formar de los hombres todos un solo cuerpo animado de un mismo espíritu; levantarlos á la esfera de las cosas inmateriales; y crear la virtud del corazón. Las sociedades civiles, si bien juntan individuos, fraccionan siempre la familia humana; la Iglesia tiende á congregarla y reunirla sobre toda la haz de la tierra. Si la Iglesia se amalgamara con los estados, si se nacionalizara en cada pais, habria luego tantas iglesias como naciones, en ninguna parte se encontrarían mas los dos rasgos de universalidad y unidad, el catolicismo habria desaparecido, y la obra de Jesucristo no existiera. La Iglesia no disuelve la sociedad política, no la mira siquiera con desvío. ¡Ni como habia de hacer-

tabilis continebit; unusque erit communis quæ magister et imperator omnium Deus, ille legis hujus inventor, disceptator, lator: cui, qui non parebit . . . hoc ipso luet maximas penas, etiamsi cætera supplicia quæ putantur, effugerit. *Cuero, de Republica, Lib. III.*